

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EMITE CRITERIOS COMPLEMENTARIOS EN RELACION CON EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO DOS MIL CUATRO

ANTECEDENTES

I.- El once de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-012/04 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario del año dos mil cuatro, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

II.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veintinueve de abril del año en curso, el Organismo Superior de Dirección aprobó mediante acuerdo CG/AC-039/04 el Manual de Registro de Candidatos para el proceso electoral estatal ordinario de dos mil cuatro.

III.- Con fecha veintitrés de julio del año en curso, el Organismo Superior de Dirección aprobó mediante acuerdo CG/AC-065/04 los criterios respecto del Registro de candidatos para el proceso electoral estatal ordinario dos mil cuatro.

IV.- En fecha diecinueve de agosto del año en curso, el representante propietario del partido de la Revolución Democrática propuso diversos criterios complementarios relacionados con el registro de candidatos a los ya aprobados por este Cuerpo Colegiado, manifestando la necesidad de unificar criterios de consideración de la documentación entregada a los ciudadanos que solicitaran su registro como candidatos, para diversas autoridades.

CONSIDERANDO

1.- Que, el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la Entidad, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.



De lo anterior, se debe resaltar que el Instituto Electoral del Estado es permanente, autónomo y esta dotado de patrimonio propio, entendiéndose por esto lo siguiente: a) permanencia.- la duración, constancia, estabilidad e inmutabilidad del Instituto, es decir, el hecho de que el mismo permanezca durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales estatales; b) autonomía.- se refiere al grado máximo de descentralización que se materializa en la facultad de autodeterminar su funcionamiento interior, de acuerdo con sus atribuciones legales; y c) patrimonio propio.- que se traduce en contar con los bienes muebles e inmuebles y recursos financieros necesarios para ejercitar la función estatal que le fue encomendada.

2.- Que, de conformidad con el artículo 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto es el Órgano Central investido de potestad superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velando en todo momento por que el actuar del Organismo se desarrolle conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

3.- Que, las fracciones XXIV y XXVII del artículo 89 del Código de la materia indican que es facultad del Consejo General de este Organismo Electoral registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y registrar supletoriamente las candidaturas a Miembros de los Ayuntamientos.

Asimismo, las fracciones XXV y XXVI del numeral en referencia expresan que este Órgano Superior de Dirección está facultado para registrar las candidaturas para Gobernador del Estado y registrar las listas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional.

En el mismo sentido, los artículos 118 fracción V y 134 fracción III indican que son atribuciones de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales Electorales registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y recibir directamente y además resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, respectivamente.

4.- Que, el artículo 93 fracción XV del Código en comento indica que es atribución del Secretario General recibir de los Partidos Políticos, las solicitudes de registro de candidatos que de manera supletoria le competen al Consejo General.

Asimismo, el diverso 98 fracción VII del citado Ordenamiento indica que es atribución del Director General del Organismo auxiliar al Secretario General en la



recepción de las solicitudes de registro de candidatos de los Partidos Políticos que de manera supletoria le competan al Consejo General.

De igual forma el diverso 105 fracciones VIII y IX del Código en cita establecen que la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación deberá integrar los expedientes de registro de candidatos a los cargos de elección popular y elaborar la relación completa de candidatos a ocupar los mencionados cargos.

5.- Que, el artículo 208 del Código de la materia indica que la solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postula e indica que las mismas deberán contener diversos requisitos necesarios para que proceda su correspondiente registro, sin embargo, como fue expresado en el punto III de antecedentes de este acuerdo, el Consejo General de este Organismo Constitucional aprobó diversos criterios que los institutos políticos deberán observar al momento de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En concatenación con lo anterior, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, considera oportuno emitir criterios que complementen los que ya fueron aprobados para este proceso electoral en atención a que los Institutos Políticos y sus militantes pueden enfrentarse a diversas situaciones que les impidan obtener en tiempo la documentación exigida por el mencionado precepto legal o bien realicen interpretaciones distintas a lo preceptuado por la ley respecto de la forma de integrar las formulas, listas y planillas que se presenten con dicho fin.

Además, este Organo Superior de Dirección estima que la emisión de los criterios materia de este acuerdo, creará condiciones de equidad entre los partidos políticos que participen en el proceso electoral estatal ordinario de este año y asegurará el respeto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que son rectores de la función estatal de organizar las elecciones de la que es depositario este Organismo Electoral, aunado a que estos criterios proporcionarán seguridad jurídica a las diversas fuerzas políticas que contendrán en dicho proceso electoral.

Así, con la finalidad de garantizar que los criterios complementarios aprobados en virtud de este acuerdo sean eficaces y cumplan con los fines que motivaron su emisión y que señalan en este acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite los siguientes criterios complementarios:

CONSTANCIAS DE RESIDENCIA O VECINDAD

En atención a que en la emisión de estas constancias por parte de las Autoridades Municipales establecidas en los criterios aprobados por este Órgano Central como facultadas para expedirlas pueden presentar diversas características tanto de forma como de contenido se considera necesario efectuar las siguientes consideraciones, con la finalidad de tomar en cuanto dichos documentos para tener por acreditados los requisitos establecidos en el diverso 208 del Código de la materia:

- 1.- Se tomarán en cuenta las constancias expedidas por los Presidentes Municipales, Secretarios de los Ayuntamientos y Presidentes de las Juntas Auxiliares, aún y cuando no tengan la denominación de constancia de residencia o vecindad, en atención a que en algunos casos se denominan como constancias de arraigo, de origen o de domicilio, o cualquier otra denominación, siempre y cuando el documento contenga los datos correspondientes a la naturaleza del documento.
- 2.- En el caso de que la constancia presentada por el partido político solicitante del registro no señale que el ciudadano es vecino del municipio pero indica que es originario del Municipio de que se trate, la información del tiempo de residencia se verificará con lo expresado por la solicitud de registro junto con los datos de la credencial de elector con fotografía del ciudadano y su acta de nacimiento.
- 3.- En el caso de que la constancia presentada por el partido político solicitante del registro no señale el tiempo de residencia del ciudadano indicando que es originario del Municipio de que se trate, la información del tiempo de residencia se verificará con lo expresado por la solicitud de registro, junto con los datos de la credencial de elector con fotografía del ciudadano y su acta de nacimiento.
- 5.- Se aceptarán las constancias firmadas por ausencia, siempre y cuando sean expedidas por la Autoridad que se consideró como competente en los criterios aprobados por este Órgano Central en el acuerdo número CG/AC-065/04.
- 6.- Si la constancia de residencia o vecindad que presente el partido político presenta firma facsimilar, el Consejero Presidente del Consejo General deberá verificar con la Autoridad Municipal correspondiente la autenticidad del documento, para que el mismo sea considerado como válido, debiendo comunicar esta situación al Consejo Distrital y Municipal correspondiente, para efectos de la valoración de dicho documento.

ACTAS DE NACIMIENTO

- 1.- Se tomarán en consideración para tener por cumplido el requisito expresado en el artículo 208 fracción VII inciso b) del Código de la materia, las certificaciones expedidas por los encargados de las oficinas del Registro del Estado Civil de las Personas en los Municipios del Estado de Puebla, que contengan extractos de los libros de registro de nacimientos correspondientes, en atención a que las mismas contienen los datos asentados en el acta correspondiente al momento de declarar el nacimiento del ciudadano.

2.- En caso de que el acta de nacimiento no exprese de que municipio es originario el ciudadano, el dato se tendrá que verificar en el escrito de solicitud de registro de candidatos, la credencial de elector con fotografía y la constancia que para acreditar su vecindad presente el partido político solicitante del registro.

3.- Cuando en el acta de nacimiento no aparezca completo el nombre del ciudadano, pero aparezca el nombre completo de sus padres en la misma, apoyándose en esos datos se podrá obtener el nombre completo del mencionado ciudadano, siempre y cuando el mismo coincida con el asentado en la credencial de elector con fotografía, la propia solicitud de registro y el documento que se presente para acreditar la residencia del ciudadano. En caso de que el nombre completo del ciudadano que se infiere de su acta de nacimiento al tomar en consideración el apellido de sus padres no coincida con los documentos mencionados, se requerirá para acreditar su identidad la presentación de la información testimonial a la que se refieren los criterios aprobados por el Consejo General del Organismo mediante acuerdo número CG/AC-065/04.

INFORMACIONES TESTIMONIALES

1.- En atención a que el Consejo General del Organismo acordó al emitir criterios relacionados con el registro de candidatos aceptar declaraciones testimoniales presentadas ante Agentes del Ministerio Público y Notarios, con la finalidad de facilitar y agilizar los trámites que se lleven a cabo ante dichas Autoridades por parte de los ciudadanos o los partidos políticos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXV del Código de la materia se faculta al Consejero Presidente del Organismo para que comunique tanto al Presidente del Colegio de Notarios del Estado de Puebla como al Procurador General de Justicia del Estado el mencionado criterio, solicitándoles en términos del diverso 5 del referido ordenamiento se otorguen las facilidades a los ciudadanos que con motivo del registro de candidatos de este proceso electoral acudan a sus oficinas a solicitar el mencionado trámite.

2.- Con la finalidad de agilizar la expedición de las constancias de vecindad o residencia que se deberán acompañar a las solicitudes de registro de candidatos, este Órgano Central faculta al Consejero Presidente del Organismo para girar un atento comunicado a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de la Entidad dónde les solicite se extiendan a la brevedad posible las referidas constancias a los ciudadanos que pretendan participar como candidatos en el presente proceso electoral estatal ordinario.

6.- Que, en atención a que tanto los Consejos Distritales Electorales como los Consejos Municipales Electorales se encuentran legalmente facultados para conocer y resolver sobre el registro de las formulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracciones XII y XXI, este Organismo Central del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario General de este Organismo, para notificar a los mencionados Organos Transitorios el contenido de este acuerdo, para su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite criterios complementarios en relación con el registro de candidatos para el proceso electoral estatal ordinario dos mil cuatro, de conformidad con lo narrado en el punto 5 de considerando de este acuerdo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario General para notificar el contenido del presente acuerdo a los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales, para su debido cumplimiento, según se establece en el considerando número 6 de este documento.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta al Consejero Presidente para emitir un comunicado a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de la Entidad, en términos de lo dispuesto en el considerando número 5 de este acuerdo.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto del año dos mil cuatro.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

**LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GOMEZ**

**LIC. NOE JULIAN CORONA
CABAÑAS**